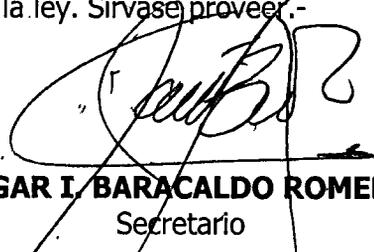




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00038 - 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*"; cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. GLORIA GILMA MARTÍNEZ GÓMEZ, actuando como Representante Legal de la Niña HAILEN GERALDINE y GINA JULIETH TRIANA MARTÍNEZ, en contra del Sr. JOSÉ ANDRADE TRIANA MARÍN.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y al hecho que no tiene información laboral del Demandado, este Despacho fija ALIMENTOS PROVISIONALES en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000.00) mensuales, afín a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios.-

Dicha cuota, debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. GLORIA GILMA MARTÍNEZ GÓMEZ identificada con la CC. No. 1.193.168.021, a favor de sus hijas HAILEN GERALDINE y GINA JULIETH TRIANA MARTÍNEZ y en contra del Sr. JOSÉ ANDRADE TRIANA MARÍN identificado con la CC. No. 1.125.469.202, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados



en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza, el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, presentada por la Sra. GLORIA GILMA MARTÍNEZ GÓMEZ, actuando como Representante Legal de sus hijas HAILEN GERALDINE Y GINA JULIETH TRIANA MARTÍNEZ en contra del Sr. JOSÉ ANDRADE TRIANA MARÍN, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado Sr. JOSÉ ANDRADE TRIANA MARÍN, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual modifica transitoriamente el artículo 108 del Código General del Proceso, donde establece que se procederá mediante la inclusión del sujeto emplazado únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

TERCERO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

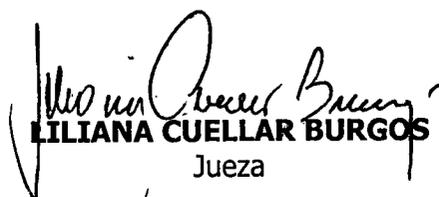
CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de las Adolescentes HAILEN GERALDINE y GINA JULIETH TRIANA MARTÍNEZ y en contra del Sr. JOSÉ ANDRADE TRIANA MARÍN identificado con la CC. No. 1.125.469.202, en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. GLORIA GILMA MARTÍNEZ GÓMEZ identificada con la CC. No. 1.193.168.021, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo. **Oficiese**.-

QUINTO: ABSTENERSE de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto.-

SEXTO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

SÉPTIMO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza